

RAD. 2023-00230. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor GERRY DAVINSON ALZATE CACERES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Decimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

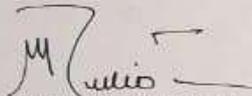
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor GERRY DAVINSON ALZATE CACERES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD 2023-00225, NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

El señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Accédase por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

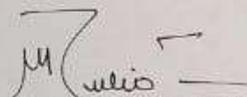
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JOHAN ALBERTO MORON FUENTES, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: ACCEDER por su procedencia a lo pedido por el demandante en escrito que antecede, por consiguiente, concédase el amparo de pobreza solicitado de acuerdo con lo estipulado en el Art. 151 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAO_2023-00222- NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Subsanado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

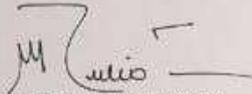
Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor JORGE ELIECER PEREZ CASTAÑEDA, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDÍA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023 - 00211. NULIDAD REGISTRO CIVIL NACIMIENTO

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés

Al despacho el proceso de Nulidad Registro Civil de Nacimiento promovido por el señor JOSE RODRIGO MEJIA DUARTE, a través de apoderado judicial.

Como quiera, que el término para subsanar la demanda se encuentra vencido y al respecto se guardó silencio, se dispone el RECHAZO de la misma conforme el Art. 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

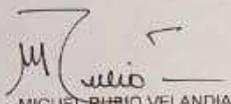
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expresado anteriormente.

SEGUNDO: EFECTUAR las anotaciones respectivas en los libros radicadores.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00291. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

El señor WILLIAM FERNANDO LOPEZ PEREZ, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

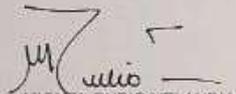
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor WILLIAM FERNANDO LOPEZ PEREZ, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. MARIA DEL PILAR LOPEZ PEREZ, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAO. 2023-00289. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

CARLOS ZADQUIEL GARCIA MESA, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento, a través de apoderada judicial.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto conforme lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

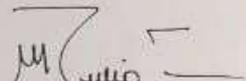
RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, promovida por el señor CARLOS ZADQUIEL GARCIA MESA, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER a la Dra. LIZ CAROLINA GARCIA ALICASTRO, como mandataria judicial de la parte interesada, en los términos y para los fines del poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO-VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00283. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS.

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

A través de apoderado judicial, el señor FERNELIS BARRAGAN MANZANO, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Estudiado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2016 y el artículo 577 y s.s. del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por el señor FERNELIS BARRAGAN MANZANO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss. del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JOHN MARIO RIVERA RAMIREZ, como apoderado judicial de la demandante conforma el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE

MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAO_2023-00264 NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

La señora KENIA YURIMA MADERO MOLANO, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Analizado el libelo en comento, el Despacho advierte, que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

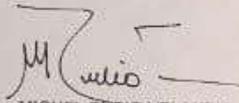
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora KENIA YURIMA MADERO MOLANO, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme el poder allí conferido.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

RAD. 2023-00262. NULIDAD REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.

JUZGADO FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro de abril del dos mil veintitrés.

JESSULLY JAIMAR DELGADO DUARTE, a través de apoderado judicial, promueve demanda de Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento.

Revisado el libelo en comento, el Despacho advierte que el mismo reúne las exigencias de la ley, por tanto, se procede a decretar su admisión, ordenando al efecto darle el trámite previsto a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Décimo Segunda Mixta de fecha 29 de agosto del 2018 y el artículo 577 y s.s., del mencionado código correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

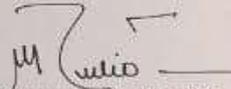
RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento, incoada por la señora JESSULLY JAIMAR DELGADO DUARTE, a través de mandatario judicial.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo atendiendo lo previsto en el artículo 577 y ss del C.G.P., correspondiente al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la demandante conforme al poder allí confiado.

NOTIFIQUESE


MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Adriana Patricia Ramírez Quintero

Demandado: Miguel Ángel Muñoz Ramírez

Radicado No.2022-00179

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El Dr. JAVIER EDUARDO RETES SILVA, en su calidad de apoderado de la demandante señora ADRIANA PATRICIA RAMIREZ QUINTERO, anexa la actualización de la liquidación del crédito, en el proceso de la referencia.

Revisado el expediente digital por parte de este Operador Judicial, se tiene, que en el presente asunto no se ha dictado auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución:

Por lo cual, se dispone:

.- Informar al memorialista que no es el momento procesal oportuno para correr traslado de liquidación del crédito.

.- Dado que se pudo evidenciar que el demandado no actúa como demandante, sino como demandado en dentro del proceso 2011-00778-00 que se tramita en Juzgado Octavo Civil del Municipal de Cúcuta, se modificara la medida de embargo y en su lugar, se ordena el embargo de remanentes dentro del mismo, es imperioso manifestar que la mencionada variación obedece a la existencia de una colisión de derechos y dando cumplimiento de normas de carácter constitucional, como lo es el debido proceso, indicado en el artículo 29 de la norma suprema; por ello su aplicación no infringe lo indicado en el artículo 44 de la Carta Magna (la prevalencia de los derechos del niño sobre los derechos de los demás), ya que no es del recibo por parte de este Operador Judicial que el demandado en la audiencia de conciliación accede a cancelar la deuda con unos dineros que le habían sido retenidos y que pertenecen a un proceso preexistente desde el año 2011 y retenidos el 18 de julio de 2019, y 19 de noviembre de 2021, fecha en la cuales no se había establecido cuota de alimentos y no existía el titulo valor, que pudiera desplazar la deuda ya existente.

Con esto no se está diciendo que el demandado no deba la suma de dinero por la cual se libró mandamiento de pago, solo que no se embargaran los dineros

obrantes antes de la existencia del título valor, allegado en el presente asunto, sino el embargo del remanente.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se librarán las comunicaciones respectivas y entrará el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del mismo.

NOTIFIQUESE

El juez,

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, starting with a large 'M' followed by 'Rubio' and 'Velandia' in a cursive script. There are some additional strokes and a small mark to the right of the name.

MIGUEL RUBIO VELANDIA



Los Patios, 14 de abril de 2023: Se deja constancia que los días 3 al 07 de abril de la presente anualidad, no corren términos, por vacancia judicial de Semana Santa.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DE FAMILIA
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
J01prlospat@cendoj.ramajudicial.gov.co

Demandante: Yajaira Ramírez Ibáñez
Demandado: Ronald Yecid Duarte Amaya
Rad. 2022-00776-00 Ejecutivo Alimentos

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la Dra. MARIA ANTONIA PABON PEREZ, en su calidad de apoderada judicial de la demandante YAJAIRA RAMIREZ IBAÑEZ, contra el auto que libro mandamiento de pago, dentro del presente proceso, de fecha 13 de marzo de 2023.

Fundamenta el recurso en los siguientes hechos:

"con fundamento legal que el análisis que realiza el JUZGADO del salario anual del aquí demandado de los años 2.019 al 2.022 no es el real, ya que por ello se allego la nueva liquidación, la cual fue realizada con soporte de las Certificaciones mensuales de lo que devengaba el demandado, que al faltar estas en el escrito de la demanda inicial me fue inadmitida la demanda; análisis que vulnera los derechos constitucionales del aquí menor titular de los alimentos, ocasionando con ello un perjuicio económico considerable al menor, máxime si se analiza que el aquí demandado percibe un salario mensual actual superior a los siete (7) salarios mínimos, además no se tuvo en cuenta que el obligado no pago lo correspondiente al retroactivo y otras primas que devenga.

Constituyen argumentos que sustentan este recurso los siguientes:

1.- De las Certificaciones aportadas por la suscrita y las allegadas a este expediente, expedidas todas por parte del TESORERO GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, se comprueba con certeza lo que ha devengado el aquí demandado desde el año 2.019 cuando inició la obligación alimentaria en el mes de Marzo del 2.019 hasta el año 2.022, fecha en la cual la cuota fue consignada arbitrariamente por el aquí demandado, ya que a partir del mes de Septiembre del año 2.022 la consigna la POLICIA NACIONAL por mandato judicial.

2.- De lo anterior se tiene, que el demandado Señor RONALD YECID DUARTE AMAYA, ha percibido los siguientes salarios así..."

"...3.- Al ser inadmitida la demanda, y haber obtenido las Certificaciones del salario del demandado mes a mes de cada año, realice la operación matemática de sacar el 16,66% correspondiente a la Cuota de Alimentos del menor, que del salario devengado descontaba los rubros de ley y del NETO sacaba el porcentaje para el menor, análisis que realice arduamente en procura de salvaguardar los intereses económicos de este niño; por lo que ahora proferir su Señoría una decisión pasando por alto la existencia de las Certificaciones de Salario del demandado y aplicar el Decreto 976 del 2.021 es inaceptable, con fundamento que se tiene conocimiento exacto de cuanto devengaba el demandado mensualmente en cada año, que no es el porcentaje de los puntos que se pretenden ahora aplicar.

4.- De las Certificaciones salariales del demandado se comprueba con certeza que este ha devengado un salario variable cada año, así:

4.1.- EN EL AÑO 2.019 unos meses devengo más de CUATRO, otro SIETE Y otros CINCO MILLONES DE PESOS.

4.2.- EN EL AÑO 2.020 unos meses devengo más de CINCO, otros SEIS, otro DOS Y otros OCHO MILLONES DE PESOS.

4.3.- EN EL AÑO 2.021 unos meses devengo más de CINCO, otros SEIS, otros SIETE Y otros OCHO MILLONES DE PESOS.

4.4.- EN EL AÑO 2.022 unos meses devengo más de SEIS, otro UNO, otros SIETE Y UN MES ONCE MILLONES DE PESOS.

De este salario la cuota de alimentos tampoco es fija ya que al subir o bajar el salario la cuota de alimentos varía.

5.- Por lo anterior, que hay certeza de lo devengado por el demandado como se pretende ahora liquidar la obligación alimentaria que es constitucional, con unos ajustes de un Decreto que nada tiene que ver en este caso en concreto.

¿Además, me pregunto, si la demanda inicial que fue inadmitida por no haber allegado las Certificaciones salariales del demandado, porque no realizaron esta liquidación con este Decreto 976 del 2021 y no haber sido inadmitida y no haber dejado transcurrir todos estos meses mientras se obtenía las Certificaciones y la suscrita haber trabajado tanto en la liquidación de mes por mes de varios años?

Resalto nuevamente, que el Artículo 430 del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, establece MANDAMIENTO EJECUTIVO. "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, O EN LA QUE AQUEL CONSIDERE LEGAL." (Resaltado negrilla y subrayado y mayúscula es de la suscrita.)

Con esta normatividad se establece que el aquí ejecutado en su defensa debe de probar lo que él considere legal adeudado, con sustento de las Certificaciones salariales que están en el expediente.

PETICION

Por todo lo anteriormente expuesto en hecho y derecho solicito al Señor Juez dejar sin efecto el Auto proferido de fecha 13 de Marzo del 2.023 y en estados virtuales el día 14 de Marzo del 2.023 el cual Libro Mandamiento de Pago y en su defecto reconocer y Decretar como el escrito de demanda el allegado con las Certificaciones salariales del demandado de los años 2.019, 2.020, 2.021 y 2.022 y librar el Mandamiento de Pago por la suma de TRECE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS (\$13.259.764,66) equivalente a las Cuotas Alimentarias y Primas dejadas de pagar, como también al saldo dejado de

consignar de las Cuotas Alimentarias mensuales y primas desde Marzo del año 2.019 hasta Agosto del 2.022.

De no acceder a esta reposición solicito respetuosamente darle trámite al Recurso de Apelación, el cual es procedente de acuerdo con el Artículo 321 Numeral 4 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 318 del CGP que el recurso de reposición procede contra los autos que dicta el Juez contra, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la sala de Casación civil de la Corte Suprema de Justicia para que se reformen, o revoquen, deberá interponerse dentro de los 3 días hábiles siguientes al de la notificación del auto.

El legislador dispuso el recurso de reposición únicamente para los autos, con el fin de que el mismo juez o magistrado que los dicta, los considere de nuevo y los revoque, modifique, aclare o adicione. Este medio de impugnación es autónomo (horizontal pues es ante el mismo juez) y tiene su propia finalidad: que sea revocado, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; reformarlo, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra. Aclararlo, despejarlo de oscuridad o duda (por órdenes contradictorias o confusas). Adicionarlo, implica el agregarle algo a su contenido. De ahí, la razón por la cual se exige su sustentación, expresando fehacientemente cuál es la finalidad pretendida, lo que la difiere de la requerida para el recurso de apelación.

Para resolver se Considera:

La parte demandante por intermedio de apoderada interpuso demanda ejecutiva de alimentos, la cual fue inadmitida mediante proveído de fecha 05 de noviembre de 2022, por no tener claridad de la deuda, ya que aparecían varias inconsistencias en la constancia de deuda.

La demanda fue subsanada dentro del tiempo de ley, como no había certeza de la deuda, mediante decisión del 19 de enero de 2023, se procede a requerir al pagador de la Policía Nacional para que certificara de salarios del señor RONALD YECID DUARTE AMAYA, de los años 2019 hasta el 2022.

Revisada los documentos existentes en el expediente digital, mediante decisión del 13 de marzo, se libró mandamiento de pago.

La recurrente pretende que se revoque el mandamiento de pago, porque si bien es cierto existen unas certificaciones de sueldo del demandado aportadas por la parte actora, no es menos cierto que en las certificaciones de nomina enviadas por la Oficina de Nomina de la Policía Nacional, se indica que al demandado se le esta haciendo un descuento de alimentos, dentro del proceso de Fijación de Cuota de Alimentos con Radicado 2018-00288-00, el cual dispuso como cuota de alimentos el 16,66% de sueldo previos descuentos de ley, el cual corresponde a la suma de \$767.881,56 valor muy diferente al aportado por la demandante en la nueva constancia de deuda, el cual es superior al millón de pesos.

Erra la profesional del derecho, al indicar que la demanda fue inadmitida por no presentar certificaciones laborales, ya que el motivo real, fue la inconsistencia del valor de las cuotas, ejemplo de ello expone que para el 2019 la cuota era de

\$743.000 y para el 2020 de \$968.300, teniendo un incremento de más de un 15%, y para el año 2021 de \$862.748, es decir no se aumenta sino se disminuye.

Teniendo en cuenta que el proceso Ejecutivo versa sobre el cobro de una deuda, la cual puede ser demostrada mediante pruebas pertinentes y reales, y con ello no se quiere decir que el solo hecho de librar mandamiento de pago, indica que el demandado debe y que mas aun, la cantidad por la que se libra el mandamiento de pago, ya que esto será lo que se entrara a resolver dentro del trámite del presente asunto, es decir, no significa que por solo admitirse una demanda ejecutiva por la cantidad que sea, esta es la suma real que se debe.

Es imperioso señalar, que el actuar del Juez, en este tipo de proceso, no solo se debe limitar a estudiar que el titulo ejecutivo, provenga del deudor y que constituya prueba en contra de él, sino que la obligación, sea clara, expresa y exigible, y como quiera que en el presente caso, no se observaba que la deuda fuera clara, por eso se inadmitió inicialmente, posteriormente se requirió y finalmente con el material probatorio suficiente se libró mandamiento de pago, por la pretensión inicialmente presentada por la parte demandante con las cantidades acordes a la establecida del 16,66% del sueldo del demandado y que para el 2022 corresponde a la suma de \$767.881,56, presumiendo que para los años las sumas descontadas son menores, ya que el salario aumenta año a año, no disminuye.

Es por ello, que, revisados los argumentos expuestos por la parte demandante, el Despacho, considera que, los ataques enfilados contra el auto que libro mandamiento de pago, no están llamados a prosperar, a más de lo dicho, este tópico puede ser reestudiado durante el trámite del proceso, ya que estamos en la etapa inicial.

Ahora bien, entraremos a estudiar el recurso de apelación:

EL artículo 321 del Código General del Proceso señala los autos susceptibles de apelación la norma en cita expone:

"...ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código...."*

De lo anterior se desprende que el auto que se impugno se encuentra enlistado dentro de los que son susceptibles de apelación, por lo que se concederá el mismo.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho no repondrá el citado auto y en su defecto concederá la apelación interpuesta como subsidiaria.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de reposición, del auto calendado 13 de abril del año 2023, por las razones de hecho y derecho expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación, en efecto suspensivo contra la providencia reseñada.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para el procedimiento de reparto ante la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

NOTIFIQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Rubio Velandia', with a large, stylized initial 'M' and a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

Demandante: Glendys Yolival González Jaramillo

Demandado: Álvaro Jesús Gelvez Sierra

Radicado No.2022-00805

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS

Los Patios, veintidós (22) de marzo dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al expediente las comunicaciones allegadas por:

.- La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, informando que se incluyó el impedimento de salida del país del señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, en la plataforma SIM PLATINUM de la entidad.

.- El Jefe División de Nomina Armada Nacional, informando que el señor ALVARO JESUS GELVEZ SIERRA, no figura como activo o retirado de dicha entidad, y corriendo traslado por competencia, al Jefe de Sección de Nomina del Ejercito Nacional.

Entérese a las partes de su contenido y téngase en cuenta para los fines legales del caso.

NOTIFIQUESE

El Juez

MIGUEL RUBIO VELANDIA